

Expediente: **1054/08-I2**

Carátula: **RAMAYO PABLO JESUS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **17/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *SANCHEZ, HUGO OSCAR-DEMANDADO*

90000000000 - *SORIA, LUIS ABEL-DEMANDADO*

23202187234 - *SARMIENTO, MARIA CECILIA-POR DERECHO PROPIO*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

23202851169 - *RAMAYO, PABLO JESUS-ACTOR*

23202851169 - *PALACIO, GUSTAVO MARCELO-POR DERECHO PROPIO*

27233115865 - *FARIAS, ANA DE LOS ANGELES-POR DERECHO PROPIO*

JUICIO:RAMAYO PABLO JESUS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1054/08-I2.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 1054/08-I2

H105021566501

H105021566501

JUICIO:RAMAYO PABLO JESUS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1054/08-I2.-

S.M. DE TUCUMÁN, SEPTIEMBRE DE 2024

VISTO: Para resolver la causa de la referencia; y

CONSIDERANDO:

I. Que vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del planteo de inconstitucionalidad de la Ley n° 8851 y del proceso de ejecución de honorarios iniciado, por derecho propio, por el letrado Gustavo Marcelo Palacio.

Mediante presentación del 14/06/2024, el letrado Palacio afirma que los honorarios regulados en autos tienen carácter alimentario y solicita la aplicación de la doctrina de la CSJT en los fallos “Alvarez, Jorge Benito y Otros s/Prescripción Adquisitiva” y “Banco Mayo Coop. Ltda vs Luis Carlos Zonis y Otro s/Incidente de Embargo”.

Afirma que los estipendios regulados por sentencia firme han quedado incorporados a su patrimonio, por lo que la aplicación de la ley 8.851 implica la vulneración del derecho adquirido y garantizado por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Señala que la aplicación de la normativa de inembargabilidad se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los arts. 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional. Agrega que la fecha del cobro de sus emolumentos profesionales no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiende estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de la acreencia.

Sostiene que la Ley N° 8.851 constituye una mera prolongación o repetición de las distintas normas de emergencia económica y de inembargabilidad de fondos que el Estado Provincial de manera ininterrumpida que viene pretendiendo aplicar desde hace más de dos décadas. Afirma que se vulneran los principios de razonabilidad y de la extensión temporal de la moratoria establecida a favor del Estado Provincial.

Refiere que el régimen de la ley 8851 no es sólo de inembargabilidad de los recursos públicos del Estado sino también del trámite a seguir para el cobro o pago de las acreencias contra el mismo, y dicho régimen incide directamente en la exigibilidad de la condena de sumas dinerarias contra el Estado, sometiendo la satisfacción de dichos créditos a los trámites, tiempos y condiciones establecidas en las precitadas normas.

Cita jurisprudencia que considera aplicable a su caso y solicita la inconstitucionalidad de los arts. 2, 4 y ccs. de Ley N° 8851 y su Decreto Reglamentario con relación a su crédito por honorarios profesionales.

Luego, por presentación del 24/06/2024, el letrado Palacio inicia la ejecución de sus honorarios solicitando se intime a la Provincia de Tucumán al pago en el acto de la suma de \$234.000,00 con más la suma de \$ 23.400,00 por aportes de Ley 6059 a su cargo y con más la suma que estime S.S. para responder a acrecidas legales.

Por providencia del 25/06/2024 se dispuso intimar a la Provincia de Tucumán al pago en el acto de la suma de \$234.000 correspondiente a los honorarios regulados al Dr. Gustavo Marcelo Palacio con más \$23.400 (10%, Ley 6059), y la suma de \$45.000 que se calculan provisoriamente para responder por acrecidas. Asimismo, se dispuso citar de remate a la demandada para que, en el plazo de cinco días, oponga las excepciones que tuviera. En la misma fecha, se ordenó correr traslado del planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 y de su Decreto Reglamentario a la Provincia de Tucumán (cfr.: artículo 187 del Código Procesal Civil y Comercial).

El día 27/06/2024 se depositó la intimación de pago en el domicilio digital constituido por Fiscalía de Estado, según datos consignados en el SAE, y en fecha 01/07/2024 la Provincia de Tucumán, por intermedio de su letrada apoderada María Cecilia Sarmiento, contesta el traslado.

En relación a la intimación de pago manifiesta que de conformidad al pronunciamiento en "ARCE LEANDRO C/ ROVINCIA DE TUCUMA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXP. N° 11/16 de la CSJT (sentencia 979 del 04/12/20)", en el cual el Superior Tribunal local estimó inaplicable a la ley 8851 respecto de créditos contra el Estado derivados de temas honorarios entre otros (como es el caso de autos), no plantea excepciones al respecto.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad, indica que de conformidad al precedente citado, el incidente carece de actualidad por lo que deviene abstracto su pronunciamiento correspondiendo imponer las costas por el orden causado.

A su turno, se pronuncia la Sra. Fiscal de Cámara en sentido favorable al planteo de inconstitucionalidad articulado por el letrado Palacio en el presente caso (cfr.: dictamen presentado el día 26/07/2024).

Finalmente, por proveído de fecha 30/07/2024 los autos pasaron a conocimiento y resolución del tribunal.

II. De las constancias de la causa se desprende que por sentencia N° 324 del 08/06/2023 aclarada por resolución n°546 del 07/09/2023, el tribunal resolvió: “REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado GUSTAVO MARCELO PALACIO, por su actuación en autos como apoderado de la parte actora, como vencedor en el proceso principal, con costas a las codemandadas en la forma establecida por sentencia N° 294/20, en la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL (\$234.000)”.

Consta que el letrado Gustavo Marcelo Palacio inició el proceso de ejecución de sus honorarios contra la Provincia de Tucumán por resultar condenada en costas en el presente juicio. Con el afán de hacer efectiva su acreencia, también planteó la inconstitucionalidad del régimen de inembargabilidad y pago establecido por la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE) del 23/05/2016.

En forma preliminar, frente a la posición asumida por la Provincia de Tucumán, referida a que el tema planteado carece de actualidad y se justifica la declaración de la cuestión como de abstracto pronunciamiento, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

En torno al control de constitucionalidad, nuestro cimero Tribunal local ha señalado: “Al igual que el modelo federal (cfr. arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (en adelante CN), y art. 2 de la ley 27), en la Provincia de Tucumán el control de constitucionalidad se caracteriza por ser judicial, difuso y concreto. Lo primero, porque se trata de una facultad exclusiva y excluyente del Poder Judicial, de la que no participan ni el Ejecutivo ni el Legislativo, a los cuales el Constituyente local no les ha reconocido tal atribución (cfr. arg. art. 3 de la CT); lo segundo, atento a que es ejercido indistintamente por todos los magistrados y tribunales que integran el Poder Judicial, quienes se encuentran habilitados para juzgar sobre la constitucionalidad de las leyes y demás normas generales que resulten aplicable al asunto donde intervienen (cfr. art. 122 de la CT); y, lo tercero, pues sólo procede en un caso o causa judicial y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se limitan a éste (cfr. art. 24 in fine de la CT). El elemental requisito de caso o causa judicial ha sido definido por una constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como aquellos asuntos en que se persigue en forma concreta la determinación del derecho debatido entre partes adversas (Fallos 156:318; 306:1125; 307:2384; entre muchos otros). De tal concepto se desprende, a su vez, que la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista un caso, causa o controversia que deba ser resuelto por el Poder Judicial (Fallos 322:528; 323:4098; 326:3007; entre muchos otros). En ese contexto, el Alto Tribunal del País, siguiendo los precedentes de su par norteamericano, exige que el demandante actúe siempre en función de un interés jurídico diferenciado, en el sentido que los agravios alegados lo afecten de forma directa o sustancial (Fallos 307:1379; 310:142; 310:606; entre muchos otros)” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 550, 09/08/2010, “Avignone, José Luis c. Provincia de Tucumán s. Amparo”).

En el caso que nos ocupa, como se adelantó, el letrado Palacio resulta titular de un crédito por honorarios que debe satisfacer la Provincia de Tucumán, respecto del cual promovió el proceso de ejecución, resultando indubitable -por consiguiente- su voluntad de iniciar en este proceso el trámite de ejecución judicial de honorarios generados a su favor.

Lo anterior revela el interés que legitima al ejecutante para demandar la inconstitucionalidad de la ley N° 8.851 y su reglamentación, lo cual, a su vez, determina la existencia de un caso contencioso que habilita al Tribunal a emitir un pronunciamiento como el requerido (cfr. art. 24 CT).

Este Tribunal tiene dicho, con remisión a precedentes del Cívero Tribunal Provincial, que la ley n° 8.851 y su reglamentación suponen un régimen permanente, que consagra un procedimiento especial de cumplimiento, por parte del Estado Provincial, de sentencias que condenan al pago de sumas de dinero. Cito: "...El régimen instituido por la Ley N° 8.851 exhibe, por el contrario, vocación de permanencia, cualidad que deriva no sólo de la falta de vinculación con una declaración de emergencia y -por consiguiente y fundamentalmente- la ausencia de un plazo temporal de vigencia; sino porque además establece -con carácter general- un procedimiento especial para el cumplimiento, por parte del Estado, de sentencias que lo condenan al pago de una suma de dinero, creando -inclusive- órganos especiales de aplicación que se insertan -con igual vocación de permanencia- en las estructuras estables del Estado (el Registro de Sentencias Condenatorias, en el ámbito de Fiscalía de Estado de la Provincia). Tan es así que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, consideró que la Ley N° 8.851 había modificado el artículo 80 del Código Procesal Administrativo, en cuanto establecía un plazo de 30 días para el cumplimiento de las sentencias del fuero. En ese sentido sostuvo: "No existe la menor duda que el régimen instituido por la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE) (que no es sólo de inembargabilidad de los recursos públicos del estado sino también del trámite a seguir para el cobro o pago de las acreencias contra el mismo, según queda evidenciado con las transcripciones efectuadas ut supra) ha modificado decididamente al artículo 80 del CPA y siguientes (versión Ley N° 6.205) al incidir, como se dijo, en la exigibilidad de la condena de sumas dinerarias contra el estado, sometiendo la satisfacción de dichos créditos a los trámites, tiempos y condiciones establecidas en las precitadas normas..." (CSJT, Sentencia N° 542, 20/04/18, "Obispado de la Diócesis de la Santísima Concepción s. Prescripción Adquisitiva"). Destaco que este criterio fue reiterado, posteriormente, en autos "Reyes Roberto Antonio c. Provincia de Tucumán s. Contencioso Administrativo" (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1518, 19/10/18). La asignación, por parte del Cívero Tribunal local, de eficacia modificatoria sobre un régimen procesal permanente como es el Código Procesal Administrativo de la Provincia, no hace sino reforzar el carácter igualmente permanente del régimen que instituye la Ley N° 8.851" (CCAT, Sala 1, Sentencia N°377, 14/07/20, "Iñiguez Adriana del Carmen c. Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios", Expte. 129/12, entre varios otros).

Ello es así, toda vez que la ley N° 8.851, establece un procedimiento especial de cumplimiento, por parte del Estado Provincial, de sentencias que condenan al pago de sumas de dinero, procedimiento especial de cobro que resulta incompatible (cuando menos, temporalmente), con el proceso de ejecución de sentencias. Esto en el sentido de que, salvo que el régimen de la ley N° 8.851 sea removido del mundo jurídico para un caso concreto, el acreedor no puede perseguir por vía ejecutiva (inmediatamente) el cobro de su acreencia, sino que está obligado a seguir el procedimiento especial de cobro previsto en la normativa en cuestión.

Es decir que, efectivamente, el inicio del proceso de ejecución por parte de un acreedor, por la vía prevista en el viejo Código Procesal Civil y Comercial, pretendiendo con ello eludir el procedimiento de pago previsto en la ley n° 8.851 (régimen que -al mismo tiempo- es objeto de un expreso planteo de inconstitucionalidad), torna ineludible un pronunciamiento jurisdiccional sobre la validez de aquella norma, proporcionando -de esa manera- una causa apta (caso o controversia) para el examen de constitucionalidad que se solicita.

Tal extremo impide considerar abstracta a la cuestión debatida, ya que no ha desaparecido el interés del letrado ejecutante que justifica la intervención del Tribunal.

III. Introduciéndonos en lo concerniente a la pretendida declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 (B.O. 29/03/2016), y su decreto reglamentario, se advierte que las circunstancias que se presentan en este caso guardan similitud con las que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa “Álvarez”, en el sentido de que se trata de honorarios regulados, cuya ejecución se propone con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada normativa, por lo que corresponde hacer lugar al planteo sub examine por idénticas razones a las que allí se expusieron y que a continuación se reproducen.

En el citado precedente, el Alto Tribunal local sostuvo que “se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria. Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario), en cuanto estatuye un sistema rígido, que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar, como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el ‘estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva’ (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851)”.

“Es que, si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto, por el monto indicado, es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiende estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características”.

“Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 (“Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva”), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)” (CSJT, Sentencia N° 1.680, 31/10/2017, “Álvarez, Jorge Benito y otros s/ prescripción adquisitiva”).

La doctrina sentada en el caso “Álvarez” fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia N° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa “Días, Estela Eugenia c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios”, que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el más Alto Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando, a la luz de dichas circunstancias, si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone –en el caso- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de

la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1155 (bis), 19/12/12, “Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 361, 21/05/12, “García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386, 04/05/09, “José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán”; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los artículos 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un “estricto orden de antigüedad” cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde hacer lugar al planteo efectuado en fecha 14/06/2024, por derecho propio, por el letrado Gustavo Marcelo Palacio y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad, para el caso, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la Ley N° 8.851 y del artículo 2 del Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016.

IV. En otro orden de ideas, encontrándose promovido y tramitado el proceso de ejecución de honorarios, cabe a continuación considerar su procedencia.

En virtud de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 822 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley N° 9.531 modificada por ley N° 9.593-, la presente incidencia será resuelta a la luz de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley N° 6.176-.

Declarada entonces la inconstitucionalidad de la Ley provincial N° 8.851 y de su Reglamentación, para el presente caso, y habiendo sido intimada de pago y citada de remate la Provincia de Tucumán (cfr.: cédula depositada en domicilio digital de Fiscalía de Estado el día 27/6/2024), sin haber opuesto la demandada excepción legítima alguna, corresponde dictar sentencia sin más trámite (cfr.: artículo 555 de la ley N° 6.176) y ordenar llevar adelante la ejecución de honorarios seguida en su contra.

Los intereses serán calculados conforme a la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de documentos, desde la fecha de la mora hasta el día en que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

V. Las costas del incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y de su Decreto Reglamentario, como así también las generadas por el proceso de ejecución de honorarios, serán soportadas por la Provincia de Tucumán en atención al vencimiento objetivo de su posición (cfr.: artículos 60 y 61 del nuevo CPCCT -ex art. 105 y 106- de aplicación al fuero por remisión del artículo 89 del CPA).

Se reserva pronunciamiento sobre regulación de honorarios para una ulterior oportunidad.

Por ello, esta Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al planteo efectuado en fecha 14/06/2024, por derecho propio, por el letrado **GUSTAVO MARCELO PALACIO**, en consecuencia, **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD**, para el caso, de la Ley N° 8.851 y de su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, conforme a lo considerado.

II. LLEVAR ADELANTE la presente ejecución de honorarios seguida por el letrado **GUSTAVO MARCELO PALACIO** en contra de la **PROVINCIA DE TUCUMÁN** hasta hacerse el acreedor del

Íntegro pago de la suma de **PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL (\$234.000)**; con más sus intereses, gastos y costas. Los intereses se calcularán conforme a la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de documentos, desde la fecha de la mora hasta el día en que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

III. COSTAS, conforme se consideran.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para una ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER.

ANA MARÍA JOSÉ NAZUR MARÍA FELICITAS MASAGUER

ANTE MÍ: MARÍA LAURA GARCÍA LIZÁRRAGA.

Actuación firmada en fecha 16/09/2024

Certificado digital:

CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/3bb5ded0-7425-11ef-86b8-bb86d9b1c36e>